



Por acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, en su segunda sesión ordinaria de fecha (19) diecinueve de febrero de (2019) dos mil diecinueve, y para dar cumplimiento al programa de *Justicia Abierta del Tribunal para Menores Infractores*, se emite una síntesis de la sentencia dictada el (29) veintinueve de junio de (2018) dos mil dieciocho, relativa al Toca de Apelación **07SU/2018**, el cual se formó en virtud del recurso interpuesto por el agente del Ministerio Público especializado, al considerar que el Juez Primero Especializado del Tribunal para Menores Infractores, en su sentencia absolutoria de fecha (23) veintitrés de mayo de (2018) dos mil dieciocho, vulneró el debido proceso, la seguridad jurídica y la debida fundamentación y motivación, al estimar que al existir únicamente una prueba testimonial, ésta no era suficiente para acreditar la plena responsabilidad del adolescente en la comisión del hecho que la ley señala como delito **Contra la Salud, en el subtipo penal de narcomenudeo en la modalidad de comercio agravado de narcótico**,

En esa virtud, esta Sala Unitaria confirmó la resolución de sentencia absolutoria emitida por el Juez Primero Especializado del Tribunal para Menores Infractores, toda vez que tomando en cuenta los derechos que le asisten al adolescente en cuanto a la presunción de inocencia, se consideró correcta la apreciación que realizó el Juez de Origen, consistente en que la representación social, además de no acreditar fehacientemente la responsabilidad definitiva, generó duda en cuanto a la participación del adolescente en el hecho que la ley señala como el delito en mención, ya que no existió otro medio de prueba que corroborara lo manifestado por la Policía Investigadora de los Delitos.

Finalmente, se hace referencia que en la presente resolución emitida por esta Sala Unitaria, no se consideró necesaria la aplicación de la perspectiva de género; no obstante, se destacó por esta Segunda Instancia que en virtud de que el adolescente contaba con la medida cautelar de internamiento preventivo, para lo cual a fin de que el internamiento sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales deberán considera máxima prioridad la tramitación efectiva de los caos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar, y en razón de la incomparecencia a las audiencias de un testigo, a las cuales fue citado con un tiempo razonable y con anticipación, se compartió el criterio del Juez Primero Especializado a fin de tenérsele por desistiéndose en perjuicio del agente del Ministerio Público de dicho medio de prueba.